

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Al folio N° 1: A lo principal y primer otrosí, aténgase a lo que se resolverá. Al segundo otrosí, téngase presente. Estese al mérito de las notificaciones efectuadas por el Estado Diario de esta Corte.

**Vistos y teniendo presente:**

1°) Que, según se colige de lo establecido en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción constitucional de amparo tiene como finalidad esencial controlar la “legalidad” de eventuales afectaciones o amenazas a la libertad personal y seguridad individual, en términos de verificar que, de mediar, se ajusten a la Constitución y a las leyes;

2°) Que, resulta conveniente tener presente, que el ordenamiento jurídico concede y reconoce al imputado los remedios idóneos para poner término a la situación descrita en el libelo, ejerciendo su derecho de defensa a través de los recursos ordinarios de revisión de lo resuelto por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

3°) Que, en efecto, no puede pretenderse que la acción de amparo se erija como un instrumento que permita la revisión de presuntas actuaciones anómala e impropia de un tribunal. Aceptarlo importaría distorsionar tanto la finalidad de la acción de amparo como la regularidad elemental del procedimiento que la rige.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se declara inadmisibile** el recurso deducido en estos autos.

**Archívese en su oportunidad**

N° Amparo-711-2022.

Pronunciada por la **Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Inelie Durán Madina y señora María Paula Merino Verdugo.





XEPTXYYXV

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.